

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 18/07/2022

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302820190138100	Ejecutivo Singular	LUIS DIEGO MORENO TOVAR	JORGE WILLIAM MORENO MAYA	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR EL DEMANDADO EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	18/07/2022	19/07/2022	22/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 18/07/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA  
SECRETARIO (A)

Firmado Por:  
Angela Maria Zabala Rivera  
Secretario Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 028  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f731dd8b93956bc9f87462e83f810de516d10ae66b48e6e71c390b9743373e**

Documento generado en 18/07/2022 07:58:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

05001400302820190138100 recurso de reposicion

Lucas Montoya Tamayo <montoyalucas.abogado@gmail.com>

Mié 04/05/2022 7:53

Para: Juzgado 28 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ludimoto@hotmail.com <ludimoto@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

recurso de reposicion .pdf;

Buenos días,

actuando como apoderado del señor JORGE WILLIAM MORENO MAYA, demandado en el proceso de la referencia, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del mandamiento de pago, expedido dentro del proceso de referencia.

se envía copia del presente correo y sus anexos al demandante LUIS DIEGO MORENO TOVAR, al mail [ludimoto@hotmail.com](mailto:ludimoto@hotmail.com)

cordialmente,

--

**LUCAS MONTOYA TAMAYO**

**ABOGADO**

**CEL 310 410 52 11**



-1-

**Doctora**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

JUEZA VEINTIOCHO (28) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

MEDELLIN

E. S. D.

**DEMANDANTE:** LUIS DIEGO MORENO TOVAR.  
**DEMANDADO:** JORGE WILLIAM MORENO MAYA.  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**ASUNTO:** FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

**RADICADO 2019-1381**

**LUCAS MONTOYA TAMAYO**, mayor identificado con cedula de ciudadanía N° **1.017.152.179**, portador de la tarjeta profesional N° **217.298** del CS de la J y vecino de esta ciudad, encontrándome dentro del término legal y obrando como apoderado de **JORGE WILLIAM MORENO MAYA**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, ejecutado en el proceso de la referencia, comedidamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho mediante auto **del 11 de diciembre de 2019**, mismo que fuera notificado por conducta concluyente el día 29 de abril pasado, conforme la providencia del **28 de abril del año en curso** que determina la notificación por conducta, misma que fuera notificada por estado del **29 de abril pasado** fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, ya que no es **ACTUALMENTE EXIGIBLE**, como consecuencia de la ineficacia por extemporánea de la notificación del mandamiento de pago, que permitiera la efectiva interrupción del término de prescripción, conforme los siguientes hechos:

**HECHOS QUE EL RECURSO DE REPOSICION**

**PRIMERO:** Que Efectivamente el señor JORGE WILLIAM MORENO MAYA, suscribió el día 15 de julio de 2015, en la ciudad de Medellín, letra de cambio a favor del señor LUIS DIEGO MORENO TOVAR, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), y estableció una tasa moratoria equivalente al 1,5% mensual, en caso de no pago, al vencimiento, que se estableció el 15 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Que llegada la fecha de vencimiento (15 de julio 2018), mi poderdante no cancelo la obligación contenida en el titulo valor antes mencionado y durante el tiempo transcurrido desde la fecha antes mencionada y el día de hoy, no se ha reconocido la deuda mediante ninguna comunicación verbal o escrita.

**TERCERO:** Que ante el no reconocimiento de la obligación y por ende en lo pago de las misma el señor MORENO TOVAR, radicado demanda ejecutiva dirigida a los juzgados civiles del circuito de oralidad de Medellín, misma que fue negada y rechazada por falta de competencia en razón de la cuantía, mediante auto del 12 de noviembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, dentro del proceso con radicado 2019-00603.



**CUARTO:** Que una vez remitido a su despacho, mediante providencia calendada del 27 de noviembre de 2019 se inadmitió la demanda y una vez subsanados por parte del demandante de los requisitos exigidos por el despacho, se profirió mandamiento de pago calendado del 11 de diciembre de 2019.

**QUINTO:** que dentro del escrito de la demanda, el doctor LUIS DIEGO MORENO TOVAR, manifestó como direcciones de notificación para la parte demandante y la parte demandada la carrera 29 N° 5-50 interior 802 de la Ciudad de Medellín, a pesar de eso solo se entendió notificado por conducta concluyente, tal como se establece por el despacho en la providencia del **28 de abril del año en curso** que determina la notificación por conducta, misma que fuera notificada por estado del **29 de abril pasado**, aunque tal como consta en el historial de las actuaciones de la consulta en la pagina web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), se evidencia que el despacho requirió al demandante mediante autos del 19 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 21 de octubre de 2021, 7 de diciembre de 2021 y 9 de marzo de 2022, para que gestionara en debida forma la notificación del mandamiento de pago a mi poderdante.

**SEXTO:** Que el artículo 789 del código de comercio establece que la prescripción de la acción cambiaria es de 3 años contados desde el vencimiento del plazo establecido en el titulo valor, que como se ha dicho para el caso objeto de estudio fue el 15 de julio de 2018, corolario a lo anterior el articulo 94 del Código general del proceso establece que:

***“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

*La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*

*La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*

*El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”* (subrayado propio).



Es así que del análisis de las normas mencionada se evidencia que el titulo valor que se pretende cobrar mediante el proceso ejecutivo, prescribió desde el 15 de julio de 2021, es decir 3 años después del vencimiento, esto teniendo en cuenta que si bien el auto mediante el cual se libro mandamiento de pago, en contra del señor MORENO MAYA, fue notificado por estados al demandante el día 12 de diciembre de 2019, el mismo solo fue notificado al demandante el 17 de marzo de 2022, es decir 27 meses después de la notificación de la providencia al demandado.

Así mismo hay que tener presente que mediante el artículo 1 del decreto legislativo 564 de 2020, Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se suspendieron los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales, circunstancia que persistió hasta el 30 de junio de 2020, toda vez que el Honorable Consejo Superior de la Judicatura El 5 de junio de 2020 , expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, por medio del cual ordeno el levantamiento de la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020, es decir dicha suspensión se prorrogó por 106 días.

**SEPTIMO:** Que a pesar de dicha suspensión se evidencia que entre la fecha de vencimiento de la letra de cambio que se pretende cobrar y la fecha de notificación efectiva del mandamiento de pago, han transcurrido más de 3 años; así mismo que no se logra evidenciar que por parte del demandante no se logro interrumpir el termino de prescripción, ya que, la notificación del mandamiento de pago no se efectuó dentro del año siguiente a la notificación de la providencia al demandante.

### PETICIONES

De manera deferente solicito al despacho:

**PRIMERO:** Revocar el mandamiento de pago librado en contra de mi poderdante y a favor del señor LUIS DIEGO MORENO TOVAR de **PRESCRIPCION**, a favor del señor **JORGE WILLIAM MORENO MAYA**, conforme los hechos y normatividad mencionados en el acápite denominado **HECHOS QUE SOPORTAN EL RECURSO DE REPOSICION**, lo anterior teniendo en cuenta que la obligación no es actualmente exigible, ya que, la notificación del mandamiento de pago fue ineficaz para interrumpir el termino de prescripción.

**SEGUNDO:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**TERCERO:** se condene en costas a la parte demandante.

### DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 94 Y 442 del Código General del Proceso, y artículos 780 a 793 del Código de Comercio.



## PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Los documentos aportados por la parte demandante y aportados por mi en el escrito de excepciones radicado ante el despacho el 25 de marzo pasado.

## COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente excepción, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

## NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 29 N° 5-50 interior 802 de la Ciudad de Medellín.

El suscrito en la calle 28 N° 84-195 interior 9969 y en el correo electrónico [montoyalucas.abogado@gmail.com](mailto:montoyalucas.abogado@gmail.com)

Al ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

Del Señor Juez,

Aterramente,

LUCAS MONTOYA TAMAYO  
C.C. Nro. 1.017.152.179  
T.P. Nro. 217.298 C. S. J.